CAF 12979/2024/CA1; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25467-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fs. 187/189 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad del auto de apertura de sumario, y declarar prescripta la acción del fisco nacional. Esta última refería al cobro de los tributos relacionados con el régimen de importación temporaria (Código Aduanero, artículo 970). Las costas las impuso a la vencida.

Luego de reseñar las expresiones presentadas por las partes contendientes, describió que en la causa se produjo prueba y se presentaron los correspondientes alegatos de bien probado.

Señaló que las actuaciones se iniciaron a partir de la presentación del acta de denuncia N° 133/03, dirigida contra la firma Confor Guias SA –importadora–, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los artículos 970 y 972 del Código Aduanero; ello así, atento que no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada temporalmente, mediante el DIT N° 7756-6/97, cuyo vencimiento operaba el 31/8/98.

Además, expuso que la importación tuvo lugar en la Aduana de Buenos Aires, el 5/9/97, al amparo del decreto 1439/96.

Practicado un minucioso detalle de las piezas que componen las actuaciones administrativas, de consuno con las de estos actuados, aseveró que la cuestión a resolver estribaba en determinar si se había configurado la infracción de marras.

No obstante, y previo a ello, expresó que no procedía la acción intentada por la DGA para el cobro de los impuestos, dado que se encontraba prescripta al tiempo de su ejercicio. Ello, debido a que el acto de instrucción de sumario –del 22/12/03–, revelaba el incumplimiento de los recaudos legales contemplados en el artículo 1094 del Código Aduanero –centralmente en cuanto a que no determinó, clasificó ni valoró la mercadería, ni liquidó los tributos correspondientes–, extremo que lo

tornaba inválido. Al respecto, señaló que dichos elementos fueron cumplidos con posterioridad.

En este sentido, aseveró que, si bien la nulidad en cuestión no fue planteada ni introducida por las partes, a tenor del principio *iura novit curia*, se sigue que el juzgador debe resolver las causas con prescindencia de los planteos de las partes (cfr. Código Aduanero, art. 1143), y, atento la naturaleza material de las infracciones, no le resultaba vedado pronunciarse de oficio en cuanto a la prescripción.

Citó y transcribió los artículos 803, 805 y 1094 del Código Aduanero, y sostuvo que la importancia del cumplimiento, por parte del servicio aduanero, de los requisitos establecidos en el último precepto mencionado, radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la investigación, la valoración de la mercadería involucrada y la liquidación de los tributos.

Reiteró que el acto de apertura del 22/12/03 careció de los elementos esenciales, lo cual derivaría en su nulidad absoluta.

En razón de ello, estimó que la prescripción de la acción en trato comenzó su conteo el 1/1/99 y que, al no existir causales de suspensión ni de interrupción –dado que el acto de apertura del sumario, del 22/12/03, careció de aptitud para ello–, prescribió el 31/12/03.

Negó que la vista conferida subsanara las irregularidades detectadas, ya que se dictó el 4/5/05, es decir, una vez operada la prescripción.

Finalmente, a tenor de lo resuelto, sostuvo que devino abstracto el tratamiento de los restantes asuntos invocados por la actora.

II. Que contra dicha sentencia se alzó la parte demandada, interponiendo su recurso de apelación a fs. 210 –concedido a fs. 211–, y presentado su expresión de agravios a fs. 215/218, el cual fue replicado por la actora a fs. 221/227 vta.

En su memorial, la demandada explica que el artículo 1050 del Código Aduanero estatuye que no se puede declarar la nulidad de un acto

de procedimiento si, a pesar de la irregularidad que contiene, logró la finalidad a que estaba destinado.

Expresa que no tiene asidero pretender que la instrucción del sumario reúna todos y cada uno delos elementos estipulados en el artículo 1094 del mismo código, y considera que se está ante un supuesto de excesivo rigor formal.

Afirma que hasta la declaración de nulidad el acto de apertura sumarial generó todos los efectos que la ley asigna con relación a la acción del fisco, interrumpiendo la prescripción.

Sostiene que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (cfr. ley 19.549, art. 12).

Cita jurisprudencia y doctrina, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

III. Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios presentados, es importante recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que se proponen a su consideración, sino tan sólo aquéllas que resulten conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970).

IV. Asimismo, es adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, *in re* "*Schmid, Walter Edmundo*", del 26/10/84; "*Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA*", del 21/9/06; "*Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 16/12/20, entre otras. En igual sentido esta Sala –en su actual integración–, Causa CAF 46942/2023, *in re* "*Bunge Argentina SA (TF 20281321-A) s/ recurso directo de organismo externo*", del 5/12/23).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in re* "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; "*Holgado, Alejandra Marcela (TF 26455-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; "*Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; "*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; "*Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 27458/22, del 27/12/22, entre otros; esta Sala –en su actual integración–, Causa CAF 47840/2023/CA1, "*Sol Frut SA (TF 79199011-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 09/5/24).

V. Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas que se tienen a la vista (Act. N° 12039-1342-2007 y 12039/261-2009), se desprende que el acta de denuncia N° 133/03 fue presentada el 3/12/03 (fs. 1), y que la instrucción del sumario del expediente 605.510/03, se dictó el 22/12/03 (fs. 6). Luego de ello, el 4/11/04 se determinó la clasificación arancelaria y el valor de la mercadería en cuestión; la posición arancelaria; el valor en aduana y la alícuota *ad valorem* correspondiente; lo mismo que con relación a la tasa de estadística, el IVA y el impuesto a las ganancias (fs. 12).

El 4/5/05 se corrió vista a la importadora Confor Guias SA y se citó a la aseguradora, cuantificándose la multa en $ 133.523,79 y los tributos adeudados en $ 318.477,42 (fs. 22/vta).

El 9/6/05 la aseguradora contestó la vista y presentó su descargo (fs. 28/29), a lo cual se agrega la ampliación del 1/11/05 (fs. 57/vta).

Finalmente, el 31/10/08 el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de la entonces AFIP-DGA dictó la resolución DE PRLA 7224/08, a través de la cual condenó a Confor Guias SA al pago de una multa de $ 400.571,37 –por haber sido graduada en tres veces el importe de los tributos debidos– y formuló cargo contra la aquí actora, por los tributos adeudados, cuyo importe cuantificó en $ 318.477,42 (fs. 5/7 vta. de estas actuaciones).

VI. Que, según se puede apreciar, en ninguna de las presentaciones efectuadas por la actora refirió a la validez del acto por el cual se ordenó la apertura del sumario, ni, a todo evento, de la posible prescripción de la acción de la DGA para exigir el pago de las sumas debidas.

Ello conduce a rechazar la nulidad del acto en cuestión, ya que no ha sido invocado en ninguna oportunidad procesal por la interesada. En otras palabras, ningún agravio a los derechos de la parte ha sido planteado en la causa.

Por lo demás, no puede desconocerse que las falencias señaladas por el tribunal de grado, para declarar la nulidad del acto, no impidieron a la actora conocer los términos de la imputación, ni esgrimir las defensas que hacían a su derecho (v. Sala IV de esta Cámara, autos "*Federal Express Corporation y otro c/ DGA*", Causa CAF 36848/2016, del 15/11/16; "*Vesuvio SACIFI (TF 27513-A) y otros c/ DGA*", Causa CAF 2544/2018, del 11/8/22; "*Henkel Argentina SA (TF 32665-A) c/ DGA*", Causa CAF 41265/2023, del 2/11/23; "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ EN-DGA-RESOL 2099/10 SIGEA-(EXPTE 2433/08) y*

#39186676#463054944#20250707165757733

otro s/ Dirección General de Aduanas", Causa CAF 23231/2010, del 16/3/21, entre otras; y esta Sala, *in re*: "*Citrícola Ayui SAAICC (TF 25929-A) c/DGA*", Causa CAF 36790/2016, del 8/9/17 y, en su actual integración, "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA s/ Dirección General de Aduanas*", Causa CAF 32407/12, del 17/9/24 y "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31544-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 1/4/25).

Desde otra perspectiva, tampoco se observa de los términos del descargo, la existencia de alguna duda con relación a los hechos o a la conducta que constituiría la infracción endilgada; por el contrario, pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (cfr. arg., esta Sala, *in re*: "*Lillo, Roberto Daniel (TF 68878143-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa CAF 12389/2024, del 26/6/25, Considerando V).

VII. Que, como correlato de lo anterior, se colige que la acción de la administración tributaria no se encontraba extinta al momento de su ejercicio, dado que el acto de apertura suspendió su curso (cfr. Cód. Aduanero, arts. 805 y sig).

VIII. Que, por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación incoado por la demandada, y ordenar al TFN que reasuma su competencia y se expida sobre la cuestión de fondo involucrada en el caso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, con costas. **2°)** Devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el *Considerando VIII*.

En atención al modo en que se resuelve, déjense sin efecto la regulación de honorarios practicadas a fs. 195/196, lo que torna insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 200/202 vta.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39186676#463054944#20250707165757733

CAF 12979/2024/CA1; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25467-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN